

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de enero de 1962 por la que se aclaran determinados detalles de aplicacion de los Decretos de 25 de junio de 1959 y 15 de junio de 1960.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en la vigente legislación sobre hidrocarburos aplicable a las Provincias Africanas resulta imprescindible que los servicios técnicos de inspección minera de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas conozcan, con el mayor detalle y rapidez posible en cada operación los datos y resultados que se obtienen en los trabajos efectuados por las Compañías concesionarias de permisos de investigación petrolífera en dichas Provincias.

Asimismo el Servicio Minero y Geológico de la expresada Dirección General debe verificar además de las condiciones de seguridad y eficacia de los trabajos las correspondientes mediciones valoradas de obra ejecutada, para que sirvan de base para el control de las inversiones obligatorias para las citadas Compañías concesionarias.

Por lo expuesto y dada la experiencia obtenida desde la promulgación de las disposiciones vigentes, se aprecia la necesidad de aclarar los expresados conceptos y en virtud de lo previsto en la Ley de Hidrocarburos y en los Decretos 1066 1959, de 25 de junio, y 1175/1960, de 15 de junio, he tenido a bien disponer:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de enero de 1962 por la que se fija el horario de los espectáculos y establecimientos públicos.

Excelentísimos señores:

Examinadas las diversas exposiciones elevadas a los Gobernadores civiles en solicitud de excepción de los límites de horario establecidos en la Orden acordada en Consejo de Ministros de 19 de abril de 1961 para los espectáculos, fiestas y determinados establecimientos públicos, y después de ponderar debidamente las razones que como fundamento de la petición se contienen en los respectivos escritos.

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo tercero de dicha Orden, ha tenido a bien disponer:

1. Los espectáculos y fiestas terminaran y los establecimientos públicos cerrarán a las horas siguientes:

a) Los cinematógrafos octubre a mayo, a las veinticuatro horas; junio a septiembre a las cero horas treinta minutos.

b) Los teatros, octubre a mayo, a las cero horas quince minutos; junio a septiembre, a las cero horas cuarenta y cinco minutos, salvo los que cultiven el género lírico o gran espectáculo que podrán prorrogar en quince minutos los topes anteriormente señalados.

c) Los circos y frontones, octubre a mayo, a las cero horas treinta minutos; junio a septiembre, a la una hora.

d) Los espectáculos al aire libre, durante los meses de junio a septiembre, a la una hora.

e) Las verbenas, kermeses y fiestas populares analogas, a la una hora treinta minutos.

Artículo 1.º Las Compañías concesionarias de permisos de investigación petrolífera en las Provincias Africanas deberán proporcionar al Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas en los plazos más breves posibles todos los datos y resultados de sus operaciones que sean solicitados por dicho Servicio. Dichos documentos se consideraran como estrictamente confidenciales a todos los efectos.

Art 2.º La fiscalización de inversiones de las Compañías petrolíferas concesionarias encomendada según lo dispuesto por la legislación vigente a la Comisión de Coordinación establecida en esta Presidencia del Gobierno, se efectuara tomando como base las mediciones valoradas de obra que deberá expedir trimestralmente a cada Compañía el Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

A este efecto dichas Compañías y todas las entidades o personas contratadas por ellas deberán suministrar al citado Servicio todos los datos e informes necesarios o útiles, que solicite.

Asimismo dicho Servicio comprobará los contratos que celebren las Compañías concesionarias con la finalidad de que puedan ser exactamente interpretados a efectos de la inspección y demás servicios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 16 de enero de 1962

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

f) Los restaurantes, cafés, cafeterías, bares y establecimientos similares, octubre a mayo, a la una hora treinta minutos; junio a septiembre a las dos horas.

g) Las tabernas a las veinticuatro horas.

El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán autorizar, a solicitud de los interesados, la prórroga máxima de media hora de la hora de cierre de los teatros, cines, circos y frontones los días de estreno, presentación de primeras figuras, beneficios u homenajes, competiciones extraordinarias y en otros casos semejantes.

Asimismo podrán fijar discrecionalmente, con ocasión de las fiestas locales de carácter tradicional la hora de terminación de las actividades que se indican en el número primero.

2. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Jefes superiores de Policía velaran por el cumplimiento de los horarios que por esta Orden se establecen, y en caso de infracción podrán imponer las sanciones que dentro de los límites legalmente establecidos estimen pertinentes.

3. Todo ello se entiende sin perjuicio de las facultades que a la Dirección General de Seguridad se tienen conferidas para señalar el horario de espectáculos o locales públicos no citados expresamente en la presente disposición.

La presente Orden entrara en vigor, conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en la noche del día 8 al 9 del próximo mes de febrero.

Lo digo a VV EE para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV EE muchos años

Madrid 18 de enero de 1962

ALONSO VEGA

Excmos Sres Directores generales de Seguridad, Política Interior y Gobernadores civiles.